

2.1.1 Estar en posesión de la tarjeta de identificación a que se refiere el Decreto 2423/1975, de 25 de septiembre, por el que se regula el Código de identificación de las personas jurídicas y Entidades en general.

2.3.1 Fotocopia de la tarjeta de identificación, o del documento nacional de identidad, según se trate de personas jurídicas o físicas.

Art. 3.º El párrafo 2.2 se sustituye por el siguiente: «La solicitud de inscripción en el Registro se formulará mediante instancia dirigida al Director general de Exportación.»

Art. 4.º Los párrafos 2.4 y 2.5 se sustituyen por los siguientes:

2.4 Las firmas que reúnan los requisitos establecidos serán inscritas en el Registro con un número coincidente con su propio NIF.

2.5 La Dirección General de Exportación notificará la inscripción al interesado, quedando archivada la documentación en la Sección correspondiente.

Art. 5.º Todos los exportadores actualmente inscritos en el Registro deberán presentar, antes del 1 de octubre de 1984, una declaración conteniendo los datos (extensión, situación, si es al aire libre o protegido, etc.) relativos a la superficie de que disponen, bien en propiedad o en arrendamiento, para el cultivo de tomate. Estos datos podrán ser objeto de comprobación, si la Dirección General de Exportación lo estimase oportuno, en cuyo caso el exportador deberá aportar los documentos que justifiquen su declaración.

Art. 6.º El epígrafe III «Motivos para causar baja en el Registro Especial», queda redactado de la siguiente forma:

3.1 Serán los siguientes:

3.1.1 Pérdida de la capacidad legal para ejercer el comercio.

3.1.2 Petición del interesado.

3.1.3 Cesión o liquidación del negocio.

3.1.4 Incumplimiento de las normas de comercialización de tomate dictadas por el Ministerio de Economía y Hacienda, o de los acuerdos que se adopten para el desarrollo de la campaña de exportación.

3.1.5 Haber sido sancionado tres veces por falta grave en una campaña, o cinco veces en campañas diversas, por expediente abierto por el Servicio Oficial de Inspección, Verificación y Regulación de las Exportaciones (SOIVRE), de acuerdo con su vigente reglamento de sanciones.

3.1.6 La falta de actividad exportadora durante dos campañas consecutivas.

3.1.7 Presentar reembolsos inferiores al 75 por 100 del promedio anual del sector, sin la adecuada justificación.

3.2 Para tramitar la baja en el Registro Especial se instruirá expediente por la Dirección General de Exportación con audiencia del interesado. La iniciación del expediente será realizada de oficio por la Dirección General de Exportación.

El expediente, con la propuesta pertinente, será elevada al Ilustrísimo señor Director general de Exportación para su resolución.

No será necesaria la tramitación de expedientes en los casos de muerte, disolución de la Empresa, cesión del negocio o cuando el interesado esté de acuerdo con la formulación de su baja.

Madrid, 31 de julio de 1984. — El Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

17443

RESOLUCION de 31 de julio de 1984 por la que se modifican las normas del Registro Especial de Unidades de Exportación de Aceitunas de Mesa.

Por Orden de 8 de diciembre de 1978 quedaron modificadas las normas del Registro Especial de Unidades de Exportación de Aceitunas de Mesa.

Posteriormente, con fecha 2 de agosto de 1983 el Ministerio de Economía y Hacienda dictó una Orden sobre atribución de facultades a la Dirección General de Exportación para modificar los requisitos exigibles a la entrada en los Registros Especiales de Exportadores.

El artículo 1.º de esta última Orden faculta a la Dirección General de Exportación para que por Resolución de la misma pueda modificar o suprimir los volúmenes mínimos de exportación y requisitos técnicos exigibles a efectos de ingresos y permanencias en los Registros Especiales de Exportadores.

A la vista de la evolución del sector en los últimos años, y en virtud de las facultades atribuidas, esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Quedan suprimidos los siguientes apartados de la Orden de 8 de diciembre de 1978 por la que se modifican las normas del Registro Especial de Unidades de Exportación de Aceitunas de Mesa: 2.1.2, 2.2.1, 2.2.7, 2.3, 2.4, 3.1.3, 3.1.4, 3.2.2, 5.1, 5.4 y las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera.

De la misma Orden los apartados que a continuación se citan quedan redactados como sigue:

1.2 La inscripción en el Registro será requisito indispensable para el ejercicio del comercio de exportación de aceitunas de mesa correspondientes a las posiciones estadísticas: 07.03.11, 20.02.60.1, 20.02.60.2, 20.02.60.3, 20.02.60.6, 20.02.60.7 y 20.02.60.8 del vigente Arancel de Aduanas

2.1.3 Disponer de unas instalaciones industriales de las siguientes características:

2.1.3.1 Capacidad de almacenamiento en la propia fábrica por un volumen superior a 1.000 toneladas de aceitunas.

2.1.3.2 Instalación mecanizada para el llenado y vaciado de los depósitos, así como para la selección y calibrado del fruto.

Asimismo deberá disponer de una instalación para el tratamiento con sosa cáustica, compuesta por:

— Depósito de tratamiento con capacidad total mínima de 90 metros cúbicos.

— Instalación mecanizada para carga y descarga de las aceitunas en los depósitos.

— Instalación para la preparación de sosa cáustica y salmuera con capacidad mínima en los depósitos de líquidos preparados de 40 metros cúbicos.

2.1.3.3 En defecto de la condición 2.1.3.2, disponer de línea automática para envasado de aceitunas en frascos de vidrio que conste de los siguientes elementos:

— Despaletizador de frascos vacíos.

— Elevador-volteador de bombonas.

— Cinta inspección del fruto.

— Llenadora de tambor de frascos.

— Lavadora-salmueradora de frascos llenos.

— Cerradora de frascos.

— Codificadora de tapas.

— Cerradora de cajas.

2.1.3.4 Aquellas industrias que elaboren aceitunas negras tipo «confite» deberán disponer de una instalación mecanizada para la carga y descarga de los depósitos de oxidación y de la correspondiente instalación para la esterilización de la aceituna envasada.

2.1.4 Disponer de capacidad de distribución adecuada en los mercados exteriores.

2.1.5 Disponer de capacidad económica y financiera suficiente para desarrollar la actividad exportadora.

2.5 Las Empresas solicitantes que cumplan todos los requisitos exigidos en el punto 2.1 y hayan presentado los documentos a que se refiere el punto 2.2 y en consecuencia alcancen la calificación de unidades de exportación serán inscritas en el Registro Especial de Unidades de Exportación de Aceitunas de Mesa.

2.6 La inscripción en el Registro se notificará directamente al interesado por la Dirección General de Exportación, quedando archivada la documentación aportada en la mencionada Dirección General.

2.7 La inscripción en el Registro Especial de Unidades de Exportación de Aceitunas de Mesa no podrá ser objeto de cesión o transferencia como tal, sino única y exclusivamente cuando obedezca a la total cesión del negocio, con su organización e instalaciones, subrogándose el adquirente en todos los derechos y obligaciones respecto de la ordenación comercial.

4.9.3 Comprometerse a la participación en los planes de promoción comercial exterior que puedan establecerse por el sector, de acuerdo con los servicios competentes de la Secretaría de Estado de Comercio.

5.2 La Comisión reguladora tendrá el carácter de órgano de gobierno de la ordenación del sector a nivel profesional.

5.3 El Presidente y Vicepresidente de la Comisión tendrán derecho a voto sin que éste tenga el carácter de voto de calidad. El Presidente podrá delegar en el Vicepresidente, siendo ambos representantes del sector exportador.

5.5 La Comisión reguladora estará compuesta como sigue:

Presidente y Vicepresidente elegidos cada dos años entre los Vocales y representantes del sector exportador.

Vocales:

Un representante de la Subdirección General de Tráfico de Perfeccionamiento Activo.

Un representante de la Subdirección General de Exportaciones Agrarias.

El Inspector del SOIVRE, Coordinador nacional de las exportaciones de aceitunas de mesa.

Un representante del Instituto Nacional de Fomento a la Exportación.

Un representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Un representante de cada una de las Unidades de Exportación inscritas en el Registro, acogidas a la ordenación comercial del sector.

El Presidente y Gerente de la Entidad Colaboradora Acemesa.

Dos representantes de las organizaciones profesionales agrarias legalmente reconocidas, elegidos en la forma que determina el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que tendrán voz y voto en cuantas cuestiones se debatan en la Comisión reguladora que tengan relación con la economía agraria del sector.

Los representantes de la Administración serán Vocales, con voz pero sin voto; no obstante, la facultad de suspender la aplicación de los acuerdos de la Comisión Reguladora será competencia de la Dirección General de Exportación (sin que puedan ejercerla ni el Presidente ni el Vicepresidente) cuando los considere lesivos para los intereses del sector en cuestiones de su competencia.

5.8 La Comisión Reguladora para la exportación de aceitunas de mesa tendrá las siguientes funciones:

1.º Estudiar y proponer las normas reguladoras de la exportación de aceitunas de mesa, así como las normas de campaña, en su caso.

2.º Estudio y propuesta de la revisión y actualización de las normas de Registro Especial de Exportadores de Aceitunas de Mesa.

3.º Estudio y propuesta de las medidas comerciales que se estimen adecuadas para el desarrollo de la exportación del sector.

4.º Ejecución y desarrollo, en el ámbito de su competencia, de las normas reguladoras de la exportación de aceitunas de mesa.

5.º Proponer y vigilar las campañas de promoción genérica de aceitunas de mesa.

6.º Elaborar y proponer, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.5 de la Orden de Presidencia de Gobierno de 10 de noviembre de 1986, el programa de operaciones en el que se determinan las prácticas de comercio más adecuadas para la expansión de las exportaciones, según los mercados y las coyunturas de los mismos, vigilar su cumplimiento y cuantas funciones se le encomienden por su Presidente.

7.º Proponer al Director general de Exportación la apertura de expediente de sanción por incumplimiento de los acuerdos de la Comisión Reguladora en materia concreta de prácticas comerciales del sector, del programa de operaciones, en su caso y de los compromisos contraídos por cada miembro.

8.º Cuantas otras funciones relacionadas con la ordenación de las exportaciones puedan corresponderle o le sean encomendadas por la Administración.

5.9 La Comisión Reguladora se reunirá cuando la convoque su Presidente por propia iniciativa, cuando lo solicite la tercera parte de los representantes de las unidades de exportación o por decisión de la Dirección General de Exportación.

5.10 Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta. Para los acuerdos que hayan de adoptarse, relativos a materias económicas, votarán exclusivamente los representantes de las firmas exportadoras, y, en su caso, los de la producción, requiriéndose una mayoría a favor de Vocales que representen los dos tercios de la exportación del sector en la última campaña en los casos a que se refieren los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del punto 5.8.

Madrid, 31 de julio de 1984.—El Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

17444

ORDEN de 28 de julio de 1984 por la que se fijan los precios de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural de julio, agosto y septiembre de 1984.

Ilustrísimos señores:

El artículo 4.º del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, prevé un sistema de revisión de precios con carácter trimestral, en base a las fórmulas polinómicas previstas en el artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, mediante la que se obtiene un coeficiente de revisión para cada trimestre natural, teniendo en cuenta la media aritmética de los últimos índices de precios de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado» en el trimestre natural anterior a aquel en que la revisión proceda.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta señalados en el anexo 2 a la Orden antes citada, que regirán en el trimestre julio, agosto y septiembre del presente año, se aplicará la fórmula polinómica del artículo 35 de la misma Orden utilizando los índices de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Es-

tado» del día 9 de junio de 1984, en relación con los publicados el 3 de marzo del presente año.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural de julio, agosto y septiembre de 1984 para cada zona geográfica a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, modificado parcialmente por la Orden de 13 de noviembre de 1980, y para cada programa familiar, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil	Precios		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-3	46	2.351.675	2.116.183	1.941.300
N-4	56	2.820.180	2.537.779	2.328.993
N-5	66	3.273.425	2.645.633	2.702.216
N-6	76	3.711.409	3.339.359	3.063.767
N-7	86	4.134.133	3.720.155	3.412.728
N-8	96	4.541.589	4.088.810	3.749.096

2. A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando procedan, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, sobre viviendas sociales.

Art. 2.º Los precios de venta de cada plaza de garaje, para los beneficiarios de viviendas sociales durante el mismo periodo de tiempo serán los de 405.355 pesetas para el grupo provincial A, 343.630 pesetas para el grupo provincial B y 292.367 pesetas para el grupo provincial C.

Art. 3.º Los promotores con cédulas de calificaciones objetivas de viviendas sociales expedidas y en las que no figuren los precios de venta revisados, podrán solicitar la revisión de los mismos en las respectivas Direcciones Provinciales de Obras Públicas y Urbanismo, que procederán a extender en dichas cédulas, las correspondientes diligencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los precios máximos de venta para las viviendas del programa familiar N-2, calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil	Precios		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-2	36	1.887.898	1.664.768	1.541.931

Segunda.—Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoría provincial a que se refieren los artículos 1.º de la Orden de 6 de febrero de 1978, 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979 y artículo único de la Orden de 13 de noviembre de 1980.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de julio de 1984.

CAMPO SAINZ DE ROZAS

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Directores generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17445

ORDEN de 19 de julio de 1984 sobre constitución y funcionamiento de la Junta Nacional Vitivinícola

Ilustrísimos señores:

Por la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, se estableció el Estatuto del Vino, Viñas y Alcoholes, aprobándose su Reglamento por Decreto de 23 de marzo de 1972.

Las nuevas directrices de participación de los sectores afectados en la implantación de una nueva política vitivinícola